lebrar grado a grado, o como lo estimare pertinente y con cualquier persona o corporación nacional o extranjera contratos de arrendamiento del Ferrocarril Central Dominicano, del Acueducto de la Ciudad de Santo Domingo y de la Planta, equipo y servicio de Teléfonos Automáticos de la misma Ciudad.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Enero del año mil novecientos treintiuno, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Juan José Sánchez.
Gustavo J. Henríquez.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en Santo Domingo Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Enero del año mil novecientos treintiuno, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Enero del año mil novecientos treintiuno.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 78.

ARTICULO UNICO:— Se modifica la Ley No. 48 de fecha 19 de Diciembre de 1930, a fin de que se lea como sigue:

ARTICULO 1.— Bajo la denominación de Lotería Nacional se establece una renta pública cuya percepción se regulará por la presente Ley.

PARRAFO:— El Poder Ejecutivo queda autorizado por la presente Ley para celebrar contratos grado a grado o como lo estimare pertinente con cualquier persona o corporación nacional o extranjera siempre que tengan por objeto asegurar por el Tesoro Público la percepción beneficiosa de la renta proveniente de la Lotería Nacional y siempre que el Poder Ejecutivo conserve el control de las operaciones necesarias para la impresión, sello y contramarca de los billetes, la especial vigilancia de los sorteos y la impresión de las listas, designando para estos efectos los funcionarios o empleados que estimare necesarios.

ARTICULO 4.— El Secretario de Estado de Hacienda, Trabajo y Comunicaciones queda facultado, para conceder o negar la autorización de bazares o rifas que tengan por objeto exclusivo determinados fines benéficos.

Dicho funcionario podrá, si así lo juzga conveniente, exigir del solicitante la presentación de una fianza igual a la cuarta parte de los fondos que se destinen a los referidos fines y ordenar al Departamento de Rentas Internas la supervigilancia de tales bazares o rifas.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Enero del año mil novecientos treintiuno, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Juan José Sánchez.
Gustavo J. Henríquez.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Enero del año mil novecientos treintiuno, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital

de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Enero del año mil novecientos treintiuno.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 79.

CAPITULO I.

Art. 1.— La Ley No. 1312 del 30 de Junio del mil novecientos treinta queda modificada de la siguiente manera:

"Art. 1.—Las Secretarías de Estado cuya creación dispone el Art. 54 de la Constitución, serán las siguientes:

a) Secretaría de Estado de la Presidencia;

b) Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina;

c) Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores;

d) Secretaría de Estado de Hacienda, Trabajo y Comunicaciones;

e) Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio;

f) Secretaría de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas.

Art. 2.— Cada Secretaría estará servida por un Secretario nombrado por el Presidente de la República, de acuerdo con el Artículo 49 de la Constitución.

Art. 3.— En virtud de la naturaleza unitaria con la cual es creado por la Constitución de la República el Poder Ejecutivo, los Secretarios de Estado solo son órganos inmediatos de éste, y por medio de ellos se comunicarán oficialmente con el Presidente de la República todos los demás funcionarios o empleados, instituciones de cualquiera índole o personas particulares, con las excepciones siguientes:

a) S. S. el Papa;

b) El Arzobispo de la República Dominicana;

c) Los Jefes de Estado;